



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE MANIZALES, CALDAS
SALA CIVIL FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
N.º DE RADICACIÓN	17001310300220210014302
ACCIONANTE	MARIA ELISA GÓMEZ DELGADO, AMADEO GÓMEZ PUERTO, MERCEDES DELGADO DE GÓMEZ, BLANCA INÉS GÓMEZ DE DUARTE, LORENA ORTEGA DUARTE Y MARY LUZ DUARTE GÓMEZ
ACCIONADO	MICHAEL STEVEN ORTIZ LÓPEZ, PARRA ARTEAGA S.A.S, TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A. Y EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No. 88 aprobada mediante Acta de discusión No. 115

I. OBJETO DE DECISIÓN

Arribaron a esta Colegiatura los recursos de apelación concedidos a la parte demandante¹, demandados: Transportes Rápido Tolima S.A², Michael Steven Ortiz López³ y a Equidad Seguros Generales⁴, entidad que fuera llamada en garantía; en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales - Caldas, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovido por María Elisa Gómez Delgado, Amadeo Gómez Puerto, Mercedes Delgado de Gómez, Blanca Inés Gómez de Duarte, Lorena Ortega Duarte y Mary Luz Duarte Gómez, en contra de Michael Steven Ortiz López, “Parra Arteaga S.A.S”, “Transportes Rápido Tolima S.A.” y la “Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo”.

¹ C01, 67ReparosConcretosApelacion

² C01, 69ReparosAdicionales

³ C01, 70Apelación

⁴ C01, 68ReparosCOncrertos

II. ANTECEDENTES

1. Acción

La parte actora presentó, para su reparto, el 12 de julio de 2021, demanda de responsabilidad civil extracontractual solicitando declarar a la parte demandada civil y solidariamente responsables de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos en ocasión al fallecimiento de Jhon Fredy Martínez Gómez, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 18 de marzo de 2020.

Como cimienta de sus pretensiones, expuso, en síntesis:

El día 18 de marzo de 2020, vía Santuario Caño Alegre, sector peaje Puerto Triunfo – Antioquia, el bus de placas WNQ355 propiedad para el día de los acontecimientos de Parra Arteaga LTDA. hoy Parra Arteaga S.A.S. con contrato con Equidad Seguros, era conducido por el señor Michael Steven Ortiz López, quien realizó maniobra de adelantamiento invadiendo el carril contrario, vía con señal de línea horizontal amarilla continua, colisionando con el camión de placas GET819, que se desplazaba en sentido contrario en el cual se trasladaba el señor Jhon Fredy Martínez Gómez; causándole la muerte.

Señaló la parte demandante que, el señor Ortiz López al momento del accidente no portaba licencia de conducción permitida para el manejo de este tipo de automotores, por lo que fue codificado con hipótesis de accidente 104 y 139 que indica la Resolución 0011268 del 6 de septiembre de 2012, expedida por el Ministerio de Transporte y la que señala:

<u>CÓDIGO</u>	<u>HIPÓTESIS</u>	<u>DESCRIPCIÓN</u>
<u>104</u>	Adelantar invadiendo carril de sentido contrario	Sobrepasar invadiendo el carril de otro que viene en sentido contrario
<u>139</u>	Impericia en el manejo	Cuando el conductor no tiene pericia, experiencia ni habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro, siempre y cuando sea demostrable

En consecuencia, el hecho infortunado se debió a la falta de deber objetivo de cuidado, de precaución, atención, a la impericia en el manejo, imprudencia, irresponsabilidad e inobservancia de las señales de tránsito por parte del conductor del vehículo bus de placas WNQ 355, señor Michael Steven Ortiz López, por lo que en el informe pericial quedó señalado que la vía estaba debidamente demarcada, señalizada y en buen estado.

Relataron los actores que, debido a la muerte del señor Martínez López, quedaron desprotegidos y sufriendo un gran dolor por su pérdida, pues no cuentan con su compañía, apoyo emocional y económico.

2. Trámite de primera instancia

La demanda correspondió, al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales - Caldas, que fue admitida mediante auto calendado el 26 de julio de 2021, ordenando imprimirle el trámite legal, correr traslado y notificar a las partes⁵.

Una vez notificadas en debida forma, la sociedad “Equidad Seguros Generales O.C”. por conducto de apoderado judicial, procedió a dar contestación al libelo introductor, afirmando no constarle algunos supuestos fácticos, negando la calidad de los mismos en otros hechos y admitiendo los demás; se opuso a las pretensiones de la demanda, objeto el juramento estimatorio y propuso como excepciones de fondo las que denominó:

“Ausencia de medios probatorios que permitan acreditar la existencia de la responsabilidad que se pretende atribuir a la parte demandada”, “Ausencia de solidaridad del contrato de seguro celebrado con la Equidad Seguros Generales O.C.”, “Inexistencia del lucro cesante pretendido por la señora Maria Elisa Gómez Delgado”, “Tasación excesiva del daño moral de los familiares de primer y segundo grado de consanguinidad”; “ Improcedencia del reconocimiento de daño moral a favor de los familiares de tercer y cuarto grado de consanguinidad, debido a que los mismos no acreditan su existencia”; “Inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de la Equidad Seguros Generales O.C, por la no realización del riesgo asegurado en la póliza de seguro RCE servicio público no. AA00232”; “Límites máximos de la responsabilidad de la compañía aseguradora”; “Sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro en que se identifica la póliza, el clausulado y los amparos”; “Ausencia de cobertura frente a los daños a la vida en relación o alteración de las condiciones de existencia o daño a la salud, de la póliza de seguro RCE servicio público No. AA002321”; “Carácter indemnizatorio del contrato de seguro”; “El contrato es ley para las partes”; “Disponibilidad de la suma asegurada”; “Genérica o innominada” y otras⁶.

Por su parte, “Transportes Rápido Tolima S.A.” y la empresa “Parra Arteaga S.A.S” a través de vocero judicial, contestaron la demanda, admitiendo algunos hechos, negando otros y manifestando no constarle los demás, se opusieron a las pretensiones de la demanda y propusieron los siguientes medios de defensa:

“Inexistencia de pruebas de perjuicios”; “Inexistencia de responsabilidad de la empresa Rápido Tolima S.A.”; “Falta de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad Parra Arteaga S.A.S”; “Inexistencia de responsabilidad de la empresa Parra Arteaga S.A.S.”⁷ y la “excepción

⁵ C01, 05AdmiteDemanda. Ver C01, 06CorreccionAutoAdmisorio

⁶ C01, 08ContestaciónDemanda, página 33

⁷ C01, 11ContentaciónDemandaLlamamientoGarantía, página 3

genérica el artículo 306 del CPC”⁸ y finalmente en escrito separado llaman en garantía a “Equidad Seguros Generales O.C”.

El demandado Michael Steven Ortiz López mediante procurador judicial, procedió a contestar la demanda, admitiendo totalmente unos hechos, parcialmente algunos otros, negando unos supuestos fácticos y manifestando no constarle los demás; se opuso a las pretensiones y propuso los medios exceptivos que bautizó:

“Insuficiencia demostrativa del IPAT”; “Excesiva estimación de perjuicios”; “Indebida tasación del lucro cesante por falta de prueba para reclamar perjuicios”; “Falta de prueba de perjuicios morales”; “Excesiva tasación de los daños inmateriales en la modalidad de daños morales”; “Excesiva tasación de los daños inmateriales en la modalidad de daños a la vida en relación”; “Ausencia de medios probatorios que logren acreditar la existencia de los perjuicios alegados por la parte actora – exceso en las solicitudes indemnizatorias - ánimo injustificado de lucro” y las “Innominadas”⁹.

Finalmente hizo objeción del juramento estimatorio.

3. Sentencia primera instancia

El 12 de julio de 2022, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales – Caldas, profirió sentencia declarando no probadas las excepciones de fondo propuestas por los codemandados.

Declaró que Michael Steven Ortiz López, “Transportes Rápido Tolima S.A.” y “Parra Arteaga S.A.S.” son solidariamente responsables por la muerte del señor John Fredy Martínez Gómez.

Condenó a Michael Steven Ortiz López, “Transportes Rápido Tolima S.A.” y “Parra Arteaga S.A.S.” a pagar las siguientes sumas de dinero en favor de:

“Por concepto de daño Moral:

- María Elisa Gómez Delgado: \$ 60.000.000
- Amadeo Gómez Puerta: \$ 30.000.000
- Mercedes Delgado de Gómez: \$ 30.000.000

“Por concepto de lucro cesante”

- María Elisa Gómez Delgado \$ 55.200.000

⁸ C01, 11ContentaciónDemandaLlamamientoGarantía, página 6

⁹ C02, 23ContestacionMichaelSteven

“Como total del lucro cesante, los cuales deben ser liquidados al valor actualizado para el momento del pago.

Para una condena total de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 175.200.000).

Declaró que no prospera la tacha de falsedad de los testimonios rendidos por Jorge Leonel González Rozo, Yerson Arley Pinzón Santana y Juan Fernando Duarte Gómez.

Condenó a la “Equidad Seguros Generales O.C.” a reembolsar a su llamante en garantía lo que dicha entidad deba pagar por concepto de la condena que se le impone de acuerdo con los términos y exclusiones contenidos en el contrato de seguro y hasta el límite del valor asegurado.

Condenó en costas a la parte demandada, señalando, como agencias en derecho la suma de \$ 8.760.000.

Para llegar a la anterior decisión el juez A quo consideró que, analizado conjuntamente el material probatorio, era dable concluir que, si el desplazamiento del bus conducido por Michael Steven, hubiere sido acorde a la normatividad, las consecuencias conocidas no se hubieren producido; por tanto, fue la imprudencia del mismo la determinante para la generación del accidente de tránsito.

A su vez, manifestó que, aunque el señor Jhon Fredy Martínez Gómez tuviera vínculos familiares con sus hijas, ello no desacreditaba el hecho de la ayuda que le propiciaba a su madre, máxime cuando se evidenció que la privación de ese auxilio tiene un carácter cierto y ha presumido la jurisprudencia que debe prolongarse en el tiempo, más allá de la edad del hijo, condicionando lo anterior a que se reúnan algunas circunstancias que permitan afirmar tal presunción, como son, la necesidad de los padres, la situación económica, que en este caso se encuentran acreditadas, pues es una persona humilde.

Por lo anterior, estimó como pertinente y adecuado reconocerle no solo daño moral, sino también el lucro cesante a la señora María Elisa Gómez Delgado, madre del occiso y daño moral a cada uno de los señores Amadeo Gómez y Mercedes Delgado, abuelos maternos del fallecido, perjuicio inmaterial debido al vacío sufrido con la pérdida de su familiar y a que se encuentran en los dos primeros rangos de consanguinidad con el finado.

En lo relacionado con los codemandantes Blanca Inés Gómez, Lorena Ortega y Mary Luz Duarte, no les reconoció el mismo, pues debían demostrar una afectación interna, dado el grado de parentesco que tenían.

Finalmente, en lo que atañe al daño de vida deprecada por la demandante, no se halló en la foliatura, ni en los interrogatorios de parte, ni testimonios recibidos situación que convenciera al fallador del perjuicio pretendido.

4. Apelación

Inconformes con la decisión la parte demandante, demandada y la entidad llamada en garantía, interpusieron recurso de apelación, mismos que les fue concedido en el efecto suspensivo.

Las razones de inconformidad del extremo activo pueden sintetizarse en que la célula judicial del primer nivel no accedió a las pretensiones reclamadas por los señores Blanca Inés Gómez de Duarte, Lorena Ortega Duarte y María Luz Duarte Gómez, relacionadas con los perjuicios morales y los daños de vida de relación, o alteración de las condiciones de existencia o daño a la salud sufridas por estas personas; adicionalmente se lamentó por la falta de reconocimiento de perjuicios a la vida de relación, o alteración de las condiciones de existencia o daño a la salud, solicitados por María Elisa Gómez Delgado, Amadeo Gómez Delgado y Mercedes Delgado de Gómez, madre y abuelos, en su orden, del fallecido John Fredy Martínez Gómez, toda vez que al escuchar las declaraciones de todos los demandantes, se podía concluir que por el hecho del fallecimiento de Jhon Fredy Martínez Gómez a causa del accidente de tránsito objeto de Litis, todos y cada uno de los actores si sufrieron y siguen sufriendo afectación en el desenvolvimiento en su entorno personal, familiar y social.

A su vez, los fundamentos de la censura propuesta por el vocero judicial de los codemandados "Rápido Tolima S.A." y "Parra Arteaga S.A.", radicaron en la decisión de reconocer lucro cesante en favor de la madre del occiso, María Elisa Gómez Delgado y condenarlos a pagar en favor de los abuelos del mismo por concepto de daños morales, toda vez que no fueron acreditados ni probados estos perjuicios; aunado a que no se demostró la dependencia económica de la señora María Elisa Gómez Delgado; por último, manifestaron su desacuerdo con la valoración de los testimonios porque, a su juicio, fueron incongruentes y contradictorios; finalmente, consideró excesiva la tasación de las agencias en derecho.

La alzada interpuesta por la procuradora judicial de la sociedad "Equidad Seguros Generales O.C." tiene como eje central la valoración probatoria realizada por el A quo, específicamente ataca "lanza en ristre" el valor que se le asignó al "Informe Policial de Accidente de Tránsito- IPAT", toda vez que, en su concepto, este documento carece de valor probatorio, de ninguna manera puede ser equiparado a un dictamen, ni es prueba de responsabilidad, en tanto que el agente de tránsito que lo elaboró no fue testigo presencial del suceso y solo consignó unas hipótesis de causa probable, es decir, sujeto

a demostración y que depende de la efectiva acreditación; agregó que, a la luz de los artículos 146 y 149 de la ley 769 de 2002. El informe de tránsito no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos, ni de realizar evaluaciones de responsabilidad.

Adicionalmente se lamentó porque el Juez de primera instancia reconoció lucro cesante en favor de la señora María Elisa Gómez Delgado, madre del fallecido, ya que “la dependencia económica debe estar plenamente acreditada, no basta con la simple condición de acreedor alimentario por parte de la demandante, para que la muerte accidental de su pariente le cause un perjuicio actual y cierto.

Finalizó sus argumentos quejándose por la omisión del A quo al no indicar el valor máximo asegurado por su representada.

Los razonamientos de la apelación por parte del demandado Michael Steven Ortiz López, se sintetizan en que la sentencia de primera instancia no profundizó en el estudio de los elementos propios de la responsabilidad que en materia civil convocó la parte actora, declarando la existencia de responsabilidad en cabeza de los demandados a partir de una inferencia derivada de una serie de pruebas que carecen de valor probatorio; así mismo se muestra inconforme con la estimación del lucro cesante dejado de percibir por la hoy demandante María Elisa Gómez; protestando porque se tomó como cifra promedio el valor de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00), que a criterio del Despacho, el hoy fallecido Jhon Fredy Martínez Gómez, le enviaba para gastos de manutención, cifra que no fue probada por la parte demandante.

5. Trámite de segunda instancia

Repartido el expediente el 26 de julio de 2022 y habiendo correspondido a esta Magistratura su conocimiento, fueron admitido los recursos el 28 de julio de 2022, corriendo traslado a las partes recurrentes para sustentar los mismos, de cuya facultad hicieron uso todos ellos.

III- CONSIDERACIONES:

Una vez realizado el obligatorio control de legalidad este Despacho observa que en el asunto sometido a consideración de esta Colegiatura concurren los presupuestos procesales necesarios para la constitución regular de la relación jurídico procesal; adicionalmente, debe expresarse que no se encontraron irregularidades o anomalías que pudiesen afectar de nulidad las actuaciones que hasta la presente fecha se han surtido y que impidiesen decidir de fondo esta controversia.

1.Problemas Jurídicos:

Con la finalidad de determinar si la decisión adoptada por el Juez A quo se encuentra o no ajustada a derecho y de acuerdo con las censuras formuladas por los participantes en este conflicto, se hace necesario resolver los problemas jurídicos que se plantean a continuación:

¿Se encuentra acreditada suficientemente la responsabilidad de los demandados en la muerte John Fredy Martínez?

¿Hay lugar a reconocer en favor de la señora María Elisa Gómez Delgado lucro cesante y, en caso positivo, fue bien cuantificada esta reparación?

¿Fue acertada la decisión de primer nivel en reconocer en favor de los abuelos de John Fredy Martínez el daño moral, fue correcta su tasación?

¿Se le deben reconocer perjuicios morales y daños a la vida de relación a los demandantes Blanca Inés Gómez de Duarte, Lorena Ortega Duarte y María Luz Duarte Gómez?

¿Resulta viable reconocer daño en la vida de relación a favor de la señora María Elisa Gómez Delgado como madre y a los señores Amadeo Gómez Puerto y Mercedes Delgado de Gómez como abuelos de John Fredy Martínez?

2.Precisión previa

Cuestión de primer orden es condensar, de acuerdo con su incidencia en la decisión que se tomará más adelante, los motivos de censura de los recurrentes; comenzando, por aspectos metodológicos, con los reproches que pretenden enervar la responsabilidad de los actores por la muerte del señor John Fredy Martínez Gómez, pues de prosperar esta inconformidad, no habría necesidad de ocuparnos sobre la condena y cuantificación de los perjuicios.

Una vez decidido este aspecto, de ser pertinente, se procederá a analizar y resolver sobre si fue acertada o no la condena y su tasación por lucro cesante en favor de la madre del fallecido, la condena por daños morales y su cuantificación en favor de la señora María Elisa Gómez Delgado y de los abuelos del señor Martínez Gómez. Así como determinar si resulta procedente su indemnización por daño en la vida de relación.

Finalmente se resolverá sobre si debió o no accederse a las pretensiones de los señores Blanca Inés Gómez de Duarte, Lorena Ortega de Duarte y María Luz Duarte Gómez.

3. Sobre la responsabilidad de los demandados

Siguiendo los anteriores lineamientos, abordaremos lo relacionado con la responsabilidad de los demandados, para lo cual es menester recordar que el punto toral de la inconformidad de la recurrente “La Equidad Seguros Generales OC”, es la valoración que el A quo hiciera del “Informe Policial de Accidente de Tránsito”, que, según estimación de la censora, no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos, ni de realizar evaluaciones de responsabilidad.

Como portal debe memorarse que según el artículo 148 de la ley 769 de 2002 *“En caso de hechos que puedan constituir infracción penal, **las autoridades de tránsito tendrán las atribuciones y deberes de la policía judicial, con arreglo al Código de Procedimiento Penal.**”* [Las negrillas fuera del texto original].

A su vez el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal (ley 600 de 2000) consagra *“(…) La policía judicial podrá antes de la judicialización de las actuaciones y bajo la dirección y control, del jefe inmediato, allegar documentación, realizar análisis de información, escuchar en exposición o entrevista a quienes considere pueden tener conocimiento de la posible comisión de una conducta punible. **Estas exposiciones no tendrán valor de testimonio ni de indicios y solo podrán servir como criterios orientadores de la investigación.**”* [El resaltado es de la Sala]

Significa lo anterior que si el “Informe Policial de Accidente de Tránsito – IPAT-” aisladamente valorado, solo sirve como criterio orientador de la investigación, él debe de ser analizado en conjunto con las demás pruebas recaudadas, como lo ordena el artículo 176 del Código General del Proceso para determinar si hubo o no responsabilidad de los demandados en la muerte del señor John Fredy Martínez.

En atención con lo que acaba de decirse, la Sala procederá a estudiar individual y conjuntamente las pruebas recaudadas, comenzando, precisamente, con el vilipendiado informe policial distinguido con el Número C-00108994-2, que da cuenta de un accidente de tránsito ocurrido el 18 de marzo de 2020 en la vía Santuario-Caño Alegre Km 131+800, sector peaje Puerto Triunfo, en donde colisionaron el vehículo de placas GET 819 (camión Mercedes Benz) conducido por Gustavo Fernández Bermúdez y el bus de placas WNQ355, afiliado a “Rápido Tolima” conducido por Michael Steven Ortiz López, quien- según el mismo informe- porta una licencia que no es la permitida

para manejar esta clase de vehículos; por último dicho documento informa que el bus de placas WNQ355 invadió el carril contrario.

Fueron aportadas como pruebas documentales una buena cantidad de fotografías en donde se puede apreciar que el bus invadió el carril contrario, por donde transitaba el camión Mercedes Benz, de las que se desprende la imprudencia del conductor del bus. Se allegó la respuesta de la Secretaría de Hacienda – Unidad de Tránsito Departamental de Caldas- calendada febrero 16 de 2001, en donde se indica que la licencia de conducción número 1053857254 expedida al señor Michael Steven Ortiz López es de categoría B1 – con fecha de vencimiento noviembre 20 de 2027 y categoría C1. Señala además que esas categorías no son apropiadas para manejar camiones rígidos, busetas y buses, las válidas son aquellas licencias Categorías B2 y C2., lo que nos lleva a concluir la impericia del conductor del bus afiliado a “Rápido Tolima”.

Así mismo se recibieron los testimonios de Gustavo Fernández Bermúdez¹⁰ conductor del otro vehículo accidentado (camión Mercedes Benz); Guillermo Martínez ¹¹; Jorge Leonel González¹², Yersón Arley Pisón¹³, pasajeros del vehículo afiliado a transportes “Rápido Tolima” cuando ocurrió el accidente; testigos que a la Sala le merecen toda la credibilidad, en tanto no son testigos de oídas, sus versiones están ajenas a cualquier interés personal y lucen independientes, presenciaron de manera directa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la forma como ocurrió el accidente y que el conductor del bus afiliado a “Rápido Tolima” invadió el carril contrario, por donde se desplazaba el camión Mercedes Benz, en donde se encontraba como pasajero el señor John Fredy Martínez Gómez.

Finalmente debe resaltarse el interrogatorio de parte absuelto por el señor Michael Steven Ortiz López¹⁴, conductor del bus afiliado a “Rápido Tolima”, en donde se expresó de la siguiente manera:

*“(…) Ese día empezaba la cuarentena, toque de queda, que cerraban todas las ciudades, nos cogió (sic) los carros bajando, llegué al peaje de Puerto Triunfo y yo trabajaba hasta “Guaduas”, ahí yo le entregaba a mi compañero y me entraba yo a descansar, y, en el peaje yo venía muy agotado, mucho carro, el aguacero, muchos contratiempos en el camino. De lo que me acuerdo, yo paso el peaje, **dos o tres curvas, me despertó el golpe por así decirlo.***

*Preguntado por el Juez: “Entonces tuvo un micro sueño?” **Si señor, exactamente. O sea, yo no me acuerdo en que momento resulté sobre el otro carril. De él, la verdad no lo tengo presente.”***

¹⁰ Audiencia de Julio 19 de 2022, minuto 14':18"

¹¹ Minuto 39': 00"

¹² Una hora 1:09':00"

¹³ Hora 1:52':00",

¹⁴ Dos horas 2h:11':47"

Como un primer corolario se tiene que la responsabilidad del señor Michael Steven Ortiz López no se deduce únicamente del informe policial del accidente de tránsito, como pretende asegurarlo la vocera judicial de la aseguradora y el representante judicial de Michael Steven Ortiz; la responsabilidad del accidente y por consiguiente de la muerte John Fredy Martínez, que se irradia a la empresa de transporte “Rápido Tolima S.A.”¹⁵, donde se encontraba afiliado el bus causante del accidente y a “Parra Arteaga S.A.S”¹⁶, como propietaria del automotor, según lo tiene establecido la Jurisprudencia Patria¹⁷, se infiere del análisis en conjunto de todo el acervo probatorio recaudado, que, entre otras cosas, respaldan lo consignado en aquel informe; ergo, no son de recibo las elucubraciones consignadas por los recurrentes respecto de este punto.

4. Perjuicios inmateriales

Agotado el tema de la responsabilidad de los demandados, debe la Sala entrar a estudiar lo referente a la condena a pago de perjuicios morales y su cuantificación, iniciando por la condena que se hiciere en favor de los señores Amadeo Gómez Puerta y Mercedes Delgado De Gómez, abuelos maternos del fallecido John Fredy Martínez Gómez; aclarando que la decisión de primer nivel, en este aspecto es atacada desde dos frentes: la parte pasiva considera excesiva la condena por concepto de perjuicios morales; la actora reprocha el que no se hubiese condenado a los demandados a pagar en favor no solo de los abuelos, sino también en favor de María Elisa Gómez Delgado, madre de la víctima, los perjuicios por daños a la “vida de relación”, o “alteración de las condiciones de existencia.

Con respecto de los daños morales se debe comenzar recordando que “se concretan en el dolor interno, tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono e impotencia y su reconocimiento más que ostentar un carácter resarcitorio propiamente dicho, cumple una función ‘satisfactoria’, como quiera que, dada su naturaleza, aquél no puede ser íntegramente reparado, lo que no obsta empero, para que la víctima reciba una compensación suficiente a fin de procurarle una satisfacción que guardando alguna proporción con su aflicción, la haga más llevadera”¹⁸.

En la práctica judicial se ha aceptado, “más por su idoneidad y conducencia que por su necesidad, para la demostración del daño moral, diferentes medios probatorios, como experticias médicas, psiquiátricas, psicológicas, historia clínica, testimoniales, etc.”¹⁹

¹⁵ Declaración de Luz Mary Alvis, a representante legal de Rápido Tolima archivo digital 40, en donde confiesa que el bus se encontraba afiliado a dicha empresa.

¹⁶ Según registro Único Nacional de Tránsito expedido 1 de junio de 2021, en donde se informa que dicha empresa es propietaria del automotor desde 23 de diciembre de 2006

¹⁷ entre otras en la sentencia CSJ., SC18594-2016, diciembre 19 de 2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez,

¹⁸ Sentencia de la CSJ mayo 5 de 1999. MP. Castillo Rugeles

¹⁹ Ver sentencia SC 5686 de diciembre 19 de 2018, rad. 05736 3189 001-2004-00042-01. M.P. Margarita Cabello Blanco

No obstante, en múltiples ocasiones se ha relevado a los reclamantes de probar perjuicios morales dando lugar a una presunción judicial o de hombre, según la cual esta clase de daño extrapatrimonial se causa cuando entre la víctima directa y las víctimas por reflejo existen fuertes lazos y vínculos familiares²⁰.

Pero precisamente por tratarse de una presunción de hombre admite prueba en contrario, por tal motivo, ha ocurrido que las Altas Cortes se han negado a reconocer perjuicios morales en favor del padre de la víctima directa porque se acreditó que este lo había abandonado desde muy pequeño²¹.

Significa lo anterior que el operador judicial, para efectos de determinar si se presentaron o no perjuicios extrapatrimoniales a los reclamantes y su cuantificación, debe analizar el caso concreto, no puede limitarse mecánicamente a la demostración del parentesco; es su obligación con base en el acervo probatorio recaudado, auscultar la intensidad de la relación afectiva entre la víctima directa y los perjudicados por rebote.

Aterrizando lo dicho a los contornos del presente conflicto se observa en primer lugar, que dentro del haz probatorio documental aportado se encuentran varios registros civiles de nacimiento con los que se puede constatar, sin hesitación alguna, la relación de parentesco entre Amadeo Gómez Puerto y Mercedes Delgado De Gómez, abuelos de John Fredy Martínez, así como la calidad de hijo de este respecto de la señora María Elisa Gómez Delgado.

En segundo lugar, se encuentra suficientemente probado con las testimoniales obtenidas, que el fallecido John Fredy Martínez Gómez se crio en el hogar de sus abuelos, permaneció en él hasta cuando se fue a presentar el “servicio ,militar obligatorio”; también está debidamente acreditado que la señora María Elisa Gómez Delgado, madre del fallecido es una persona demasiado humilde, pues según se dijo, “lava ropa ajena”, convive aún con sus padres (abuelos del occiso) y recibía colaboración periódica de su hijo; adicionalmente, a pesar de que su profesión – conductor de tracto mula- no permitía con facilidad visitas frecuentes a su familia inmediata, lo hacía con relativa frecuencia, lo que permite concluir, sin duda alguna, que el vínculo familiar existente entre Martínez Gómez, la madre y abuelos de este, era muy fuerte, su relación era demasiado profunda, razón más que suficiente para que esta Colegiatura considere que la decisión adoptada por el Juez de primer nivel, de reconocer perjuicios morales a madre y abuelos, fue acertada.

²⁰ Consultar, entre otras, la sentencia de septiembre 30 de 2016, rad. 05001-31-003-2005-00174-01 M.P. Ariel Salazar R. y sentencia de marzo 27 de 1980, en donde se reconocieron perjuicios morales en favor de los hermanos de la víctima directa

²¹ C.E., Secc. Tercera, Sent., nov. 12/92. Exp. 6901. M.P. Daniel Suárez Hernández

En relación con la cuantificación de los anteriores perjuicios, preliminarmente debe decirse que la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, en el tema de reconocimiento y cuantificación de perjuicios extrapatrimoniales, a través de sus decisiones, presentan algunas semejanzas y no pocas diferencias, (que no son del caso entrar a profundizar en estos momentos) recordando que las adoptadas por el Consejo de Estado no obligan a la jurisdicción ordinaria; no obstante que, en ocasiones, esos pronunciamientos sirven de ilustración a la justicia ordinaria, para decidir asuntos similares.

En efecto, en una muy interesante decisión el Consejo de Estado se expresó de la siguiente manera:

“(...) En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia [en] calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:

Nivel 1. *Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.*

Nivel 2. *Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.*

Nivel 3. *Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.*

Nivel 4. *Está comprendido por la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.*

Nivel 5. *Está comprendido por la relación afectiva no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.*

(...)

Así las cosas, para niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva. (...)”²²

Por su parte, la Corte Suprema²³, en casos que guardan similitud con el que es objeto del presente análisis ha establecido como reconocimiento de perjuicios extrapatrimoniales- por regla general- un tope máximo de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000.00); advirtiéndole, una y otra Corporación, que dichos valores son parámetros no obligatorios.

En atención a lo dicho y revisando la condena impuesta por la célula de primer nivel, en favor de los abuelos y la madre, por concepto de daño moral, y, comparándola con los

²² C.E., Sec.- Tercera. Sent., 2001-00731, agos. 28/2014. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

²³ Consultar, entre otras, la SC4703 de 2021

topes establecidos- tanto por la Corte Suprema de Justicia, como por el Consejo de Estado, se concluye que fue acertada la decisión adoptada por aquel funcionario y como consecuencia, los argumentos de la Alzada no tiene prosperidad.

Avanzando, se debe abordar este asunto en cuanto a los daños a la vida de relación, que según la apelación del extremo activo debieron de ser reconocidos en favor de la madre y abuelos del señor John Fredy Martínez Gómez.

A manera de proemio sobre este asunto debe recordarse que el daño moral y el daño a la vida de relación, son diferentes, mientras el primero *“busca darle a la víctima la posibilidad de remediar en parte no solo las angustias y depresiones producidas por el hecho lesivo, sino también el dolor físico que en un momento determinada pueda sufrir la víctima de un accidente (...), el segundo exige que se repare la pérdida de la posibilidad de realizar otras actividades vitales, que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia (...)*²⁴

En memorable jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, con fecha mayo 13 de 2008, rad. 1997-09327, M.P. Valencia Copete, se hizo un profundo análisis del alcance del denominado daño a la vida de relación, señalando sus principales características, a partir de allí la Honorable Corte Suprema de Justicia ha indemnizado dicho perjuicio.²⁵

Hecha la anterior aclaración y con base en el acervo probatorio que reposa en estas diligencias, como se dijo en líneas precedentes, el señor John Fredy Martínez, era hijo único de la señora María Elisa y fue criado al amparo de sus abuelos; su profesión era la conducción, lo que en principio indica la dificultad de un contacto permanente con su círculo más cercano.

Pese a esto, se señaló que no desperdiciaba oportunidad para celebrar con su madre y sus abuelos, cumpleaños, fiestas especiales de navidad y año nuevo, que aprovechaba dichos eventos para salir con ellos de paseos, al nevado etc., festividades y actividades lúdicas que su progenitora y sus abuelos ya no podrán realizar, según se dijo.

Ahora, si bien no pretende desconocerse la afectación que la ausencia del señor Jhon Fredy pudo generar para sus familiares cercanos, no puede olvidarse que el daño a la vida de relación es un cambio en las actividades sociales cotidianas, diarias, recurrentes, que cambia el entorno social de las personas y su quehacer diario, de allí que se encuentre acertada la decisión de primer grado que no halló por este concepto un perjuicio probado, pues lo cierto es que de lo argumentado por el censor, pareciera

²⁴ TAMAYO Jaramillo Javier. “De la Responsabilidad Civil. Tomo II, págs. 139-144

²⁵ Ver entre otras, la sentencia de enero 20 de 2009 M.P. Munar Cadena

confundirse esta categoría con el daño moral. Consecuencialmente, se confirmará en tal sentido.

Para adelantar el análisis de esta controversia la Sala se ocupará seguidamente sobre la inconformidad del extremo demandante porque el Juez A quo no accedió a las pretensiones reclamadas por los señores Blanca Inés Gómez de Duarte, tía del occiso, María Luz Duarte Gómez y Lorena Ortega Duarte, prima hermana y prima segunda – en su orden- del señor John Fredy Martínez Gómez que fueron relacionadas como víctimas por rebote de los perjuicios morales y los daños de vida de relación, o alteración de las condiciones de existencia o daño a la salud sufridas por estas personas.

Sobre este particular no es que se descarte de plano que los tíos y primas de la víctima directa puedan sufrir daños morales y daños a la vida de relación; lo que ocurre es que, como se dijo en líneas precedentes, no basta con demostrar el vínculo parental entre el fallecido y las víctimas por reflejo, es necesario que esté completamente demostrada la intensidad de la relación afectiva entre ellos; en este conflicto si bien es cierto está acreditado el vínculo de familia entre el occiso y los reclamantes, esa relación no era tan profunda como la que tenía la víctima con su madre y abuelos, las relaciones de estos reclamantes (tíos y primas) para con John Fredy Martínez era esporádica y si bien en ocasiones, por razón de la ruta que ocasionalmente le era asignada al occiso en su trabajo, se veían y relacionaban, se itera, era intermitente, recuérdese que una de ellas residía en la ciudad de Manizales, concretamente Blanca Inés Gómez, otra específicamente , Lorena Ortega Duarte reconoce “tendría menos de 10 años cuando John Fredy se fue de su pueblo natal, incluso se encuentra fuera del país, pues reside en Lima (Perú)

En el anterior contexto, considera la Sala que el A quo acertó al no reconocer perjuicios a estos reclamantes y por lo mismo la decisión, en este punto, habrá de ser confirmada.

5.Perjuicios materiales: lucro cesante

Continuando con los motivos de censura expresados por los recurrentes, debemos avocar el tema del lucro cesante que fuera reconocido en favor de la señora María Elisa Gómez Delgado, reconocimiento que no satisface al extremo demandado porque, según su criterio, los testimonios recaudados son contradictorios y porque no se logró acreditar la dependencia económica de la beneficiaria respecto de John Fredy Martínez Gómez.

Para empezar, se duele el extremo pasivo, como ya se dijo, el que no se hubiere tenido en cuenta las contradicciones de los declarantes, sin que precisen en qué consisten exactamente esas divergencias, pero, una vez analizadas las versiones por esta

Colegiatura, no se logra percibir incompatibilidades, en tanto todos los declarantes coinciden en que el señor John Fredy Martínez Gómez remitía periódicamente -más concretamente- en forma mensual una cantidad de dinero a su señora madre María Elisa Gómez Delgado; discrepan los testigos en la cantidad que se le remitía, lo que tiene su explicación porque para el envío de esas remesas el señor Martínez Gómez empleaba diferentes medios, unas veces lo hacía a través de Gana-Gana; otras veces por conducto de sus familiares, amigos, paisanos y conocidos y en ocasiones las llevaba personalmente cuando visitaba a sus parientes en el Municipio de Murillo.

Liminalmente ha de decirse que de acuerdo con los medios demostrativos visibles en este asunto, se logró acreditar la dependencia económica de la señora Gómez Delgado, no solo de su hijo Martínez Gómez, pues está probado, se itera, que la beneficiaria es una persona de escasa educación y patrimonio económico, que para subsistir realiza labores de “lavado de ropa ajena”, por lo que recibe una muy precaria remuneración, que reside en compañía de los padres, abuelos de John Fredy, también de escasos recursos, a quienes los demás hijos- hermanos de María Elisa, le colaboran.

No obstante que está demostrada la dependencia económica, estudiando este conflicto desde otra perspectiva y como adeva argumentativa, se hace necesario determinar si es menester probar que quien recibe el dinero está sujeto económica y legal o contractualmente de quien lo envía; para lo cual debemos acudir a la definición que nuestra legislación civil hace del lucro cesante, en los siguientes términos:

*“(...) ART. 1614.- Entiéndase por **daño emergente** el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por **lucro cesante** la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”*

La Corte Suprema de Justicia al referirse sobre esta clase de perjuicio se expresó de la siguiente manera:

“(...) la determinación del lucro cesante se encuentra fincado en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho en que se sustenta la pretensión resarcitoria, luego en este terreno no queda otra alternativa que conformarse por lo general, con perjuicios de probabilidad objetiva. (...)”²⁶

Como puede apreciarse, para resarcir el lucro cesante no es menester que exista un vínculo legal o contractual entre el beneficiario del ingreso y quien lo otorga, es más, el provecho puede provenir de una liberalidad de quien lo suministra; para que pueda indemnizarse el lucro cesante es de vital importancia que esa utilidad sea permanente, periódica y constante, toda vez que sí reúne las anteriores condiciones puede hablarse

²⁶ C.S.J., Cas., Civil, sent., marzo 4 de 1998. Exp.,4921. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss

de una ganancia esperada con cierta dosis de realismo, que en esencia constituye el lucro cesante; no es una ganancia quimérica o hipotética; requisitos que son reunidos por la colaboración económica que el señor John Fredy Martínez brindaba a su señora madre y estudiado el asunto en forma objetiva, ese aporte económico, ese ingreso mensual dejará de ser percibido por la señora María Elisa Gómez debido al fallecimiento de su hijo y colaborador.

Resta por determinar el monto de ese aporte y si bien es cierto las versiones de los testigos no son coincidentes, unos hablan de \$ 200.000.00; otros de \$250.000.00; y algunos otros de \$ 300.000.00; lo que se explica, como se expuso en pretérita oportunidad, por los diferentes medios utilizados por el fallecido para hacerle llegar a su señora madre esos dineros; el señor Juez A quo, en forma por demás acertada para este Colegiado, tomó como base para cuantificar el lucro cesante la suma inferior, esto es, \$ 200.000.00 mensuales.

En el anterior contexto, la Sala concluye que la decisión adoptada sobre este particular aspecto, fue atinada y consecuentemente no son de recibo las observaciones de la alzada.

6. Sobre el valor máximo asegurado

Para finalizar, nos ocuparemos del último punto de censura formulado por el vocero judicial de la aseguradora referente a la omisión del A quo al no indicar el valor máximo asegurado por su representada.

Sobre este tema liminalmente debe decirse que al plenario fueron aportadas dos pólizas de seguros contratadas por las sociedades "Parra Arteaga S.A.S", "Transportes Rápido Tolima S.A." con la "Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo"; la primera póliza distinguida con el número AA002322 que ampara única y exclusivamente una responsabilidad contractual; la segunda póliza numerada AA00321, que cubre la responsabilidad civil extracontractual en donde el amparo que eventualmente se puede afectar es el de lesiones y muerte y que cubre las modalidades de lucro cesante y daño moral.

En consecuencia, siendo el núcleo central de esta controversia una responsabilidad civil extracontractual, en donde se reclaman los perjuicios morales y el lucro cesante sufridos por las víctimas por rebote, obviamente que no podrá afectarse la póliza número AA002322, toda vez que, como se dijo, ampara única y exclusivamente una responsabilidad contractual; ergo, la póliza afectada es la AA00321, que cubre la responsabilidad civil extracontractual; por tanto, la "Equidad Seguros Generales

Organismo Cooperativo” deberá responder hasta el monto estipulado en esta, previos los deducibles y exclusiones en ella pactados.

7. Sobre el monto fijado respecto a las agencias en derecho

Y, en relación con el disgusto de los recurrentes con el monto de las agencias en derecho fijadas por el A quo, ningún pronunciamiento efectuará la Sala sobre la petición relacionada con disminuir el monto de las agencias en derecho fijadas en primera instancia, por cuanto a la luz del numeral 5° del artículo 366 del CGP: *“la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas (...);”* y en esa medida, carece la Corporación por el momento de competencia funcional para analizar el valor fijado por dicho concepto, pues a ello únicamente habrá lugar si se apela el auto que apruebe las costas que se liquiden de manera concentrada en la primera instancia, como lo ordena el artículo 366 ibidem.

IV.CONCLUSIÓN.

Según todo el análisis efectuado a lo largo de este proveído fue acertada la decisión del a quo, pues estuvo acorde con el análisis en conjunto del material probatorio obrante en la litis, de cara con la normativa y jurisprudencia aplicables; por lo cual se confirmará.

En esta instancia no se condenará en costas a ninguna de las partes, por cuanto no salió avante ninguno de los recursos propuestos de cara a lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

V.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales - Caldas, el 12 de julio de 2022, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual, promovido por los señores María Elisa Gómez Delgado, Amadeo Gómez Puerto, Mercedes Delgado de Gómez, Blanca Inés Gómez de Duarte, Lorena Ortega Duarte y Mary Luz Duarte Gómez, en contra de Michael Steven Ortiz López, “Parra Arteaga S.A.S”, “Transportes Rápido Tolima S.A.” y la “Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo”..

SEGUNDO: No habrá condena en costas

TERCERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
Magistrado Ponente

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
Sentencia verbal segunda instancia rad 17001310300220210014302

Firmado Por:

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e411b0eb8894b8a35348f1463569c242dcf33b77c78983a3d33194c736eaa293**

Documento generado en 18/04/2023 02:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>